MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERMITE PRESENTAR UNA NUEVA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2008, EN LOS CASOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 4 de mayo de 2009

M E N S A J E Nº 287-357/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que permite presentar una nueva cuenta de ingresos y gastos electorales correspondientes a las elecciones municipales 2008, en los casos que indica.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, publicada en agosto de 2003, ha sido un gran avance en lo que respecta a la calidad de la política en nuestro país, en particular en lo que a probidad se refiere.

La misma ley también ha exigido significativos esfuerzos de parte de los partidos políticos para adecuar su funcionamiento a las nuevas disposiciones sobre contabilidad, balance, límites y publicidad que ella estableció.

Este proceso de adecuación a la ley ha traído aparejado una serie de inconvenientes prácticos que no han permitido a los partidos políticos el pleno y adecuado cumplimiento de la normativa y su espíritu. Es así como ciertas cuentas de ingreso y gasto electoral correspondiente a la elección municipal del año 2008, no fueron presentadas dentro de plazo legal y otras fueron rechazadas por el Servicio Electoral, pero no producto de la mala fe, sino de las dificultades que presenta adecuarse a una nueva normativa; cuestiones que con la experiencia y el paso de sucesivas elecciones se irán solucionando.

A ello debemos agregar, que en la totalidad de las cuentas no presentadas o rechazadas el Servicio Electoral no ha dado aplicación al artículo 46 de la ley N° 19.884, por no advertirse indicios de haberse cometido delito alguno, y, considerando, además, la gran cantidad de casos en la misma situación, pareciera que la solución más idónea a esta problemática atendiendo el espíritu del legislador democrático, es establecer un nuevo plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.884.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley viene a otorgar una nueva oportunidad a los Administradores Electorales, a los Administradores Generales Electorales, partidos políticos, o candidatos, según corresponda, para presentar una cuenta de ingresos y gastos electorales relativas a la última elección municipal llevada a cabo el 2008, o, presentar una nueva cuenta en caso que la original haya sido rechazada por el Servicio Electoral.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de cinco artículos permanentes, que abordan las siguientes materias.

1. Procedimientos seguidos ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

En el artículo primero se regula la situación de las cuentas de ingresos y gastos electorales correspondientes a la elección munici-

pal 2008, que no hubiesen sido presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la ley N° 19.884, o, que habiendo sido presentadas hubiesen sido rechazadas, disponiéndose que los procedimientos seguidos ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) seguirán su tramitación hasta la dictación de sentencia definitiva.

Enseguida, y en el caso que la resolución del TRICEL confirme lo dispuesto por el Servicio Electoral, se suspende el procedimiento de cobro de la multa correspondiente y se abre un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución confirmatoria del TRICEL para presentar la cuenta respectiva, o, presentar una nueva, según el caso. Si esta nueva cuenta es aprobada por el Servicio Electoral la multa se entiende condonada, pero si es rechazada, se hará efectiva, sin proceder recurso alguno en contra de esta nueva resolución.

2. Procedimientos totalmente afinados.

El artículo segundo regula la situación de las cuentas cuyos procedimientos ante el TRICEL se encuentren totalmente afinados. En este caso, se distingue entre quienes han pagado la multa y quienes no lo han hecho.

Para quienes han pagado la multa se abre un plazo de 30 días desde la publicación de esta ley para presentar una cuenta o presentar una nueva en caso de rechazo. Si la nueva cuenta es aprobada, la Tesorería General de la República procederá a enterar al sancionado un monto equivalente a la multa mediante cheque nominativo, importe que no será imponible ni tributable no afecto a descuento alguno. Si la nueva cuenta es rechazada, se entenderá que la multa fue bien pagada, y no procederá recurso alguno contra esta nueva resolución.

Para quienes no han pagado la multa, se abre un plazo de 30 días contados desde la publicación de esta ley para presentar una cuenta o presentar una nueva en caso de rechazo, suspendiéndose ipso facto el procedimiento de cobro de la multa desde la publicación de esta ley. Si la nueva cuenta es aprobada, la multa se entenderá condonada, pero si es rechazada,

se hará efectiva la multa, no procediendo recurso alguno en contra de esta nueva resolución.

3. Procedimientos no conocidos por el TRICEL.

El artículo tercero regula la situación de aquellos casos de no presentación de cuentas o rechazo, que no hayan sido conocidas por el TRICEL, para lo cual se remite a las reglas señaladas previamente, distinguiéndose, por tanto, según se haya pagado o no la multa correspondiente.

4. Procedimientos por no presentación de cuentas incoados por el Servicio Electoral.

El artículo cuarto establece que los procedimientos seguidos ante el Servicio Electoral por no presentación de cuentas, se suspenderán con la publicación de esta iniciativa, fecha desde la cual se abre un período de 30 días para presentación de cuentas.

De este modo, y si se presenta cuenta dentro de este nuevo período la resolución del Servicio Electoral que se pronuncie al efecto, pondrá término al procedimiento anterior. Pero, si en dicho período no se presenta cuenta, el procedimiento suspendido seguirá su curso.

5. Normativa aplicable para examen de las cuentas.

Finalmente, el artículo quinto dispone que el examen de las cuentas presentadas en mérito de esta ley, se regirán por las normas correspondientes de la ley N° 19.884.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Los procedimientos seguidos ante el Tribunal Calificador de Elecciones por rechazo de las cuentas de ingresos

y gastos electorales correspondientes a la elección municipal de 2008, o, no presentación de las mismas en la oportunidad establecida en el artículo 41 de la ley N° 19.884, continuarán su tramitación hasta la dictación de la resolución respectiva.

En caso que el Tribunal confirme la resolución dictada por el Director del Servicio Electoral, se suspenderá el procedimiento de cobro de la multa correspondiente, y el sancionado dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución confirmatoria para presentar la cuenta de ingresos y gastos electorales, en caso que no la hubiese presentado en la oportunidad establecida en el artículo 41 de la ley N° 19.884, o, para presentar una nueva cuenta, en caso que la original hubiese sido rechazada por el Director del Servicio Electoral, subsanando los errores u omisiones en que incurrió la cuenta rechazada.

Si la nueva cuenta o la cuenta, en su caso, es aprobada por el Director del Servicio Electoral, la multa se entenderá condonada con el sólo mérito de esta resolución.

Si la nueva cuenta o la cuenta, en su caso, es rechazada por el Director del Servicio Electoral, la multa se hará efectiva, no procediendo recurso alguno en contra de aquella resolución.

Artículo 2°.- Tratándose de procedimientos totalmente afinados por el Tribunal Calificador de Elecciones y encontrándose firme y ejecutoriada la resolución del Director del Servicio Electoral, respecto de las materias señaladas en el artículo anterior se observarán las siguientes reglas.

Quienes hayan pagado la multa correspondiente, dispondrán, a partir de la publicación de la presente ley, de un plazo de 30 días para presentar una nueva cuenta, en caso que la original hubiese sido rechazada por el Director del Servicio Electoral, subsanando los errores u omisiones en que incurrió la cuenta rechazada, o, para presentar una cuenta en caso que no la hubiesen presentado en la oportunidad establecida en el artículo 41 de la ley N° 19.884.

Si la nueva cuenta o la cuenta, en su caso, es aprobada, quienes hubiesen pagado la multa, deberán acudir con copia autorizada de la resolución aprobatoria del Servicio Electoral y comprobante de pago de la multa, a la Tesorería General de la República para que ésta les entere un monto equivalente mediante cheque nominativo enviado al domicilio del sancionado o bien depositándolo en la cuenta bancaria que él indique al efecto. Este importe no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Si la nueva cuenta o la cuenta, en su caso, es rechazada, se entenderá que la multa fue bien pagada, no procediendo recurso alguno en contra de la nueva resolución del Director del Servicio Electoral.

Quienes no hayan pagado la multa correspondiente, dispondrán del mismo plazo señalado precedentemente para presentar una nueva cuenta, en caso que la original hubiese sido rechazada por el Director del Servicio Electoral, subsanando los errores u omisiones en que incurrió la cuenta rechazada, o, para presentar una cuenta en caso que no la hubiesen presentado en la oportunidad establecida en el artículo 41 de la ley N° 19.884. Para estos efectos se entenderá que la publicación de la presente ley suspende ipso facto el procedimiento de cobro de la multa correspondiente.

Si la nueva cuenta o la cuenta, en su caso, es aprobada por el Director del Servicio Electoral, la multa se entenderá condonada con el sólo mérito de esta resolución.

Si la nueva cuenta o la cuenta, en su caso, es rechazada por el Director del Servicio Electoral, la multa se hará efectiva, no procediendo recurso alguno en contra de aquella resolución.

Artículo 3°.- Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior se aplicarán en lo que corresponda a los casos de cuentas rechazadas o no presentadas que no hubiesen sido conocidas por el Tribunal Calificador de Elecciones, sea por no haberse deducido reclamación alguna, por haberse declarado inadmisible la reclamación presentada o haberse desistido de la misma.

Artículo 4°.- La publicación de la presente ley suspenderá ipso facto los procedimientos seguidos ante el Servicio Electoral por no presentación de cuentas en la oportunidad establecida en el artículo 41 de la ley N° 19.884. A partir de dicha fecha, los Administradores Electorales, los Administradores Electorales Generales, o los candidatos, según corresponda, dispondrán de un plazo de 30 días para presentar la cuenta de ingresos y gastos electorales.

Si dentro de dicho plazo es presentada la cuenta, la resolución del Director del Servicio Electoral que se pronuncie sobre la misma, sea rechazándola o aprobándola, dará por terminado, para todos los efectos legales, el procedimiento anterior. Pero, si dentro del mismo plazo, no se presenta cuenta, el procedimiento incoado por el Servicio Electoral continuará su tramitación.

Artículo 5°.- El examen de las cuentas presentadas en virtud de la presente ley se regirá por lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la ley N° 19.884, debiendo el Director del Servicio Electoral pronunciarse dentro de los plazos señalados en la misma ley.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior